



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
AVISA,**

A las empresas **UT Alimentación Integral USPEC, Servicios integrales MERAKI SAS, Fundación Social de apoyo desarrollo y bienestar de la niñez y el adulto mayor NUEVO AMANECER, Alimentación Integral SAS, Nutrir Group SAS, fundación desarrollo social**, que, mediante auto del 22 de febrero de 2024, ésta agencia judicial dispuso:

“Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, mediante auto del 21 de febrero de 2024, en el cual *“...Dejar sin efecto la sentencia proferida el 9 de febrero de 2024, para que el a quo proceda en los términos descritos en el presente auto. Devuélvase este expediente.”*

En consecuencia, se ordena **Vincular** el presente trámite, a la UT Alimentación Integral USPEC integrada por las siguientes empresas: Servicios integrales MERAKI SAS, Fundación Social de apoyo desarrollo y bienestar de la niñez y el adulto mayor NUEVO AMANECER, Alimentación Integral SAS, Nutrir Group SAS, y fundación desarrollo social, porque podrían verse afectados en sus intereses con lo que se llegare a decidir en esta acción de tutela.

Notifíquese la presente providencia a la entidad vinculada, para que se pronuncien sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por el accionante, y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Para tal efecto, dispondrán del plazo de **dos (2) días hábiles** siguientes a la notificación de este auto. En caso de no contar con los datos suficientes para la notificación de la entidad vinculada de manera física, o por medios electrónicos (correos), desde ya se ordena su notificación por aviso, el cual se publicará en el microsítio de esta dependencia judicial en la página de la Rama Judicial, y en la cartelera de la sede física del Juzgado.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **Notifíquese y Cúmplase. MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ. JUEZ”**

Proceso: Acción de tutela.

Accionante: Didier Escobar Sánchez

Accionado: Ministro de Justicia, la Dirección General del INPEC, de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, COPED Pedregal, Área de Pagaduría del COPED – Pedregal.

Radicado 05 001 31 03 006 2024 00057 00

JUZGADO UBICADO EN LA CALLE 41 N° 52-28 PISO 12, OFICINA 1201

EDIFICIO EDATEL.

CORREO ELECTRONICO ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

**Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.**

Constancia Secretarial: Señor Juez, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, el día 21 de febrero de 2024, allega al despacho a través del correo Institucional, auto de deja sin efecto la sentencia del 9 de febrero de 2024. A Despacho para lo que provea, 22 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	Didier Escobar Sánchez.
Accionados	Ministro de Justicia, la Dirección General del INPEC, de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, COPED Pedregal, Área de Pagaduría del COPED – Pedregal
Vinculada	UT Alimentación Integral USPEC
Radicado	05-001-31-03-006- 2024-00057-00 .
Interlocutorio	# 292 Cúmplase lo resuelto por el superior, Ordena notificar

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, mediante auto del 21 de febrero de 2024, en el cual “...Dejar sin efecto la sentencia proferida el 9 de febrero de 2024, para que el a quo proceda en los términos descritos en el presente auto. Devuélvase este expediente.”

En consecuencia, se ordena **Vincular** el presente trámite, a la UT Alimentación Integral USPEC integrada por las siguientes empresas: Servicios integrales MERAKI SAS, Fundación Social de apoyo desarrollo y bienestar de la niñez y el adulto mayor NUEVO AMANECER, Alimentación Integral SAS, Nutrir Group SAS, y fundación desarrollo social, porque podrían verse afectados en sus intereses con lo que se llegare a decidir en esta acción de tutela.

Notifíquese la presente providencia a la entidad vinculada, para que se pronuncien sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por el accionante, y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Para tal efecto, dispondrán del plazo de **dos (2) días hábiles** siguientes a la notificación de este auto. En caso de no contar con los datos suficientes para la notificación de la entidad vinculada de manera física, o por medios electrónicos (correos), desde ya se ordena su notificación por aviso, el cual se publicará en el micrositio de esta dependencia judicial en la página de la Rama Judicial, y en la cartelera de la sede física del Juzgado.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Echeverri', with a stylized flourish at the end.

**MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ
JUEZ**

GPRV



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 No. 52-28 Piso 12 Oficina. 1201. Edificio. Edatel

Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 22 de febrero de 2024

Señor

Didier Escobar Sánchez

documentosderechoshumanos@gmail.com

Oficio No. 269

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	Didier Escobar Sánchez.
Accionados	Ministro de Justicia, la Dirección General del INPEC, de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, COPED Pedregal, Área de Pagaduría del COPED – Pedregal
Vinculada	UT Alimentación Integral USPEC
Radicado	05-001-31-03-006- 2024-00057-00 .

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en auto de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** providencia, la cual se transcribe:

“Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, mediante auto del 21 de febrero de 2024, en el cual *“...Dejar sin efecto la sentencia proferida el 9 de febrero de 2024, para que el a quo proceda en los términos descritos en el presente auto. Devuélvase este expediente.”*

En consecuencia, se ordena **Vincular** el presente trámite, a la UT Alimentación Integral USPEC integrada por las siguientes empresas: Servicios integrales MERAKI SAS, Fundación Social de apoyo desarrollo y bienestar de la niñez y el adulto mayor NUEVO AMANECER, Alimentación Integral SAS, Nutrir Group SAS, y fundación desarrollo social, porque podrían verse afectados en sus intereses con lo que se llegare a decidir en esta acción de tutela.

Notifíquese la presente providencia a la entidad vinculada, para que se pronuncien sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por el accionante, y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Para tal efecto, dispondrán del plazo de **dos (2) días hábiles** siguientes a la notificación de este auto. En caso de no contar con los datos suficientes para la notificación de la entidad vinculada de manera física, o por medios electrónicos (correos), desde ya se ordena su notificación por aviso, el cual se publicará en el microsítio de esta dependencia judicial en la página de la Rama Judicial, y en la cartelera de la sede física del Juzgado.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **Notifíquese y Cúmplase. MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ. JUEZ”**

Atentamente,

JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO

Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 No. 51-23 Piso 4 Ofic. 409. Ed. Mariscal Sucre

Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 251 74 23

Medellín, 22 de febrero de 2024

Señores

UT Alimentación Integral USPEC,

Servicios integrales MERAKI SAS,

Fundación Social de apoyo desarrollo y bienestar de la niñez y el adulto mayor NUEVO AMANECER,

fndnuevoamanecer@hotmail.com

Alimentación Integral SAS,

Nutrir Group SAS,

fundación desarrollo social

info@fundaciondesarrollosocial.com

Oficio No. 270

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	Didier Escobar Sánchez.
Accionados	Ministro de Justicia, la Dirección General del INPEC, de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, COPED Pedregal, Área de Pagaduría del COPED – Pedregal
Vinculada	UT Alimentación Integral USPEC
Radicado	05-001-31-03-006- 2024-00057-00 .

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en auto de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** providencia, la cual se transcribe:

“Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, mediante auto del 21 de febrero de 2024, en el cual “...Dejar sin efecto la sentencia proferida el 9 de febrero de 2024, para que el a quo proceda en los términos descritos en el presente auto. Devuélvase este expediente.”

En consecuencia, se ordena **Vincular** el presente trámite, a la UT Alimentación Integral USPEC integrada por las siguientes empresas: Servicios integrales MERAKI SAS, Fundación Social de apoyo desarrollo y bienestar de la niñez y el adulto mayor NUEVO AMANECER, Alimentación Integral SAS, Nutrir Group SAS, y fundación desarrollo social, porque podrían verse afectados en sus intereses con lo que se llegare a decidir en esta acción de tutela.

Notifíquese la presente providencia a la entidad vinculada, para que se pronuncien sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por el accionante, y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Para tal efecto, dispondrán del plazo de **dos (2) días hábiles** siguientes a la notificación de este auto. En caso de no contar con los datos suficientes para la notificación de la entidad vinculada de manera física, o por medios electrónicos (correos), desde ya se ordena su notificación por aviso, el cual se publicará en el microsítio de esta dependencia judicial en la página de la Rama Judicial, y en la cartelera de la sede física del Juzgado.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **Notifíquese y Cúmplase. MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ. JUEZ**"

Atentamente,

A circular digital stamp containing a handwritten signature in black ink. The signature is a stylized, cursive representation of the name 'JAG'.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
AVISA,**

A las empresas **UT Alimentación Integral USPEC, Servicios integrales MERAKI SAS, Fundación Social de apoyo desarrollo y bienestar de la niñez y el adulto mayor NUEVO AMANECER, Alimentación Integral SAS, Nutrir Group SAS, fundación desarrollo social**, que, mediante auto del 22 de febrero de 2024, ésta agencia judicial dispuso:

“Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, mediante auto del 21 de febrero de 2024, en el cual *“...Dejar sin efecto la sentencia proferida el 9 de febrero de 2024, para que el a quo proceda en los términos descritos en el presente auto. Devuélvase este expediente.”*

En consecuencia, se ordena **Vincular** el presente trámite, a la UT Alimentación Integral USPEC integrada por las siguientes empresas: Servicios integrales MERAKI SAS, Fundación Social de apoyo desarrollo y bienestar de la niñez y el adulto mayor NUEVO AMANECER, Alimentación Integral SAS, Nutrir Group SAS, y fundación desarrollo social, porque podrían verse afectados en sus intereses con lo que se llegare a decidir en esta acción de tutela.

Notifíquese la presente providencia a la entidad vinculada, para que se pronuncien sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por el accionante, y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Para tal efecto, dispondrán del plazo de **dos (2) días hábiles** siguientes a la notificación de este auto. En caso de no contar con los datos suficientes para la notificación de la entidad vinculada de manera física, o por medios electrónicos (correos), desde ya se ordena su notificación por aviso, el cual se publicará en el micrositio de esta dependencia judicial en la página de la Rama Judicial, y en la cartelera de la sede física del Juzgado.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase. MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ. JUEZ”

Proceso: Acción de tutela.

Accionante: **Didier Escobar Sánchez**

Accionado: Ministro de Justicia, la Dirección General del INPEC, de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, COPED Pedregal, Área de Pagaduría del COPED – Pedregal.

Radicado 05 001 31 03 006 2024 00057 00

**JUZGADO UBICADO EN LA CALLE 41 N° 52-28 PISO 12, OFICINA 1201
EDIFICIO EDATEL.**

CORREO ELECTRONICO ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

**Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.**

Constancia secretarial: Señor Juez, la presente acción de tutela fue repartida por la Oficina de Apoyo Judicial el 2 de febrero de 2024 y recibida en este despacho el mismo día. El expediente consta de 1 archivo en formato PDF. A Despacho, 2 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	Didier Escobar Sánchez
Accionadas	Ministro de Justicia, Dirección General del INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, COPED Pedregal, Área de Pagaduría del COPED Pedregal
Radicado	05-001-31-03-006-2024-00057 00
Interlocutorio	# 150 Admite Tutela.

Toda vez que la solicitud reúne las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente acción de tutela impetrada en contra del Ministro de Justicia, de la Dirección General del INPEC, de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, del COPED Pedregal, y del Área de Pagaduría del COPED – Pedregal; por el señor **Didier Escobar Sánchez**, identificado con C.C. 1.128.624.929.

Segundo. Decretar como pruebas los documentos aportados por el accionante con el escrito de tutela, y las demás pruebas que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos en la presente acción constitucional.

Tercero. Notificar la presente providencia a las entidades accionadas, para que se pronuncien sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por el accionante, y aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Para tal efecto dispondrán del término de **dos (2) días hábiles** siguientes a la notificación de este proveído, a la que se anexará el traslado respectivo.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Echeverri', with a stylized flourish at the end.

**MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ
JUEZ.**

GPRV



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 No. 52-28 Piso 12 Oficina. 1201 Ed. Edatel

Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 2 de febrero de 2024

Señor

Didier Escobar Sánchez

documentosderechoshumanos@gmail.com

Oficio No. 115

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	Didier Escobar Sánchez
Accionadas	Ministro de Justicia, Dirección General del INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, COPED Pedregal, Área de Pagaduría del COPED Pedregal
Radicado	05-001-31-03-006- 2024-00057 00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en auto de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** providencia de **admisión de tutela**, la cual se transcribe su parte resolutive: **“Resuelve:**

Primero. Admitir la presente acción de tutela impetrada en contra del Ministro de Justicia, la Dirección General del INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, COPED Pedregal, Área de Pagaduría del COPED Pedregal, por el señor **Didier Escobar Sánchez**, identificado con C.C. 1.128.624.929.

Segundo. Decretar como pruebas los documentos aportados por el accionante con el escrito de tutela, y las demás pruebas que sean necesarias para el total esclarecimiento de los hechos, en la presente acción constitucional.

Tercero. Notificar la presente providencia a las entidades accionadas, para que se pronuncien sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por el accionante, y aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Para tal efecto, dispondrán del término de **dos (2) días hábiles** siguientes a la notificación de este proveído, a la que se anexará el traslado respectivo.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **Notifíquese y Cúmplase. MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ. Juez”**

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo

Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 No. 52-28 Piso 12 Oficina. 1201 Ed. Edatel
Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 2 de febrero de 2024

Señores

Ministro de Justicia, Dirección General del INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, COPED Pedregal, Área de Pagaduría del COPED Pedregal

Notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co,

notificaciones@inpec.gov.co,

buzonjudicial@uspec.gov.co, direccion.ecpedregal@inpec.gov.co

Oficio No. 116

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	Didier Escobar Sánchez
Accionadas	Ministro de Justicia, Dirección General del INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, COPED Pedregal, Área de Pagaduría del COPED Pedregal
Radicado	05-001-31-03-006- 2024-00057 00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en auto de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** providencia de **admisión de tutela**, la cual se transcribe su parte resolutive: **“Resuelve:**

Primero. Admitir la presente acción de tutela impetrada en contra del Ministro de Justicia, la Dirección General del INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, COPED Pedregal, Área de Pagaduría del COPED Pedregal, por el señor **Didier Escobar Sánchez**, identificado con C.C. 1.128.624.929.

Segundo. Decretar como pruebas los documentos aportados por el accionante con el escrito de tutela, y las demás pruebas que sean necesarias para el total esclarecimiento de los hechos, en la presente acción constitucional.

Tercero. Notificar la presente providencia a las entidades accionadas, para que se pronuncien sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por el accionante, y aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Para tal efecto, dispondrán del término de **dos (2) días hábiles** siguientes a la notificación de este proveído, a la que se anexará el traslado respectivo.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **Notifíquese y Cúmplase. MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ. Juez”**

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario

Doctor:(a).

Juzgado de Reparto.

E.S.H.D.

ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín-Antioquia.

Ref:Acción de tutela.

Accionante:

Didier Escobar Sanchez.

Accionados:

Doctor:

Nestor Ivan Ozuna Patiño, Ministro de
Justicia.

E.S.R.D.

Bogotá DC.

Señor:

TC.Daniel Fernando Gutierrez Rojas, como
Director General del INPEC.

E.S.R.D.

Bogotá D.C.

Señor:(a).

Unidad de Servicios Penitenciarios y
Carcelarios-USPEC.

E.S.R.D.

Bogotá D.C.

Señor:

Pablo Yamid Ramírez Peña, como jefe de
gobierno del coped Pedregal.

E.S.R.D.

Medellín-Antioquia.

Señor:(a).

Área de Pagaduría.

E.S.R.D.

Coped pedregal inpec.

Medellín-Antioquia.

Señor:(a).

Unión Temporal Alimentación Integral
USPEC.

E.S.R.D.

Medellín-Antioquia.

Identificado como aparece al pie de mi firma y huella amparado en el art.86 superior,arts.14,20,y 37 del Decreto 2591 de 1991,presento ante su H.Despacho, tutela con base en los siguientes:

Hechos Concretos.

Desde el pasado 06 de diciembre de 2023,la unión Temporal Alimentación Integral USPEC,comenzó a operar dentro del coped pedregal inpec de Medellín-Antioquia,como responsable de suministrar la Alimentación a la ppl.

Por mi parte, como ppl, empecé a la borrar desde el 3 de noviembre de 2023, con una anterior empresa, la cual ya terminó el contrato, y quién canceló lo laborado, hasta el 05 de diciembre de 2023, de ahí en adelante es que se me adeuda mi trabajo.

En varias oportunidades, se le ha preguntado a los ingenieros por el pago de la bonificación de los 25 días de diciembre, y siempre dicen que esta semana, y así están ya, tanto que ya se terminó enero también.

Les he expuesto, de que dicho dinero, lo estoy usando para mis salidas mensuales al personal de 72 horas, y que al paso que vamos, **va tocar cancelar mi salida, que es el jueves 15 de febrero hogaño, por falta de dinero**, pues en la salida de el mes inmediatamente anterior tocó conseguir prestado, pero ya par este ocasión no

puedo ya, debido a que no he podido pagar lo que debo.

He hablado con la señora Tamara, quien es la responsable del área de Pagaduría del penal, y le pregunté sobre dicha bonificación, ella me dijo que aún la empresa no la había bajado al inpec. **Pues aunque la unión Temporal Alimentación Integral USPEC, ya me hizo firmar dicho pago, no lo ha descargado al INPEC, y que el área de Pagaduría lo descargue a mi folio del expendio.**

Su señoría, veo con mucha preocupación, que ya terminamos enero, y no han pagado diciembre, entonces, ¿cuándo van a cancelar enero?.

Considero que hay una latente vulneración a mis derechos.

Derechos Vulnerados.

Dignidad humana.
Mínimo vital.

Derecho al pago de la remuneración, de forma oportuna.

Fundamentos de Derechos-Consideraciones.

Considero que la tardanza, por parte del hoy aquí accionado, como lo es la Unión Temporal Alimentación Integral USPEC, quebranta gravemente mis derechos, pues la H. Corte Constitucional, no ha guardado silencio frente a este tema hoy sobre su H. Despacho.

Conforme lo dispone el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), todos los sujetos privados de la libertad

tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, pues en todo caso es una garantía y una obligación social susceptible de la especial protección del Estado.

Adicionalmente, el trabajo en los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico que tiene un fin resocializador, dignificante y que además va dirigido a la redención de penas de las personas condenadas, motivo por el cual, la población reclusa tiene derecho a desarrollar actividades productivas de manera intramural o extramural y de carácter material o intelectual.

En este orden de ideas, el ordenamiento jurídico reguló y reglamentó las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, su régimen de remuneración, las condiciones de seguridad industrial y salud ocupacional y las demás que tiendan a la garantía de sus derechos.

Así entonces, en cuanto a la remuneración concierne, es necesario precisar que (i) el trabajo penitenciario se debe remunerar de manera equitativa, (ii) dicha remuneración no constituye salario y no posee los efectos prestacionales del mismo, y (iii) la administración de su monto se realiza conjuntamente entre la persona privada de la libertad y el INPEC, para lo cual el interno debe inscribir a los destinatarios que considere necesarios, procurando estimular el acopio de dichos ahorros para atender, además de sus necesidades en la prisión, las de su familia, los gastos de su nueva vida al ser puesto en libertad y, cuando sea el caso, el pago de la multa o de la indemnización a la víctima producto del incidente de reparación integral.

Por otro lado, en relación con la jornada laboral para las personas privadas de la

libertad, la Resolución 3190 de 2013 consagra que, con ocasión del trabajo penitenciario, los internos tienen derecho y deberán descansar un día de cada semana, para lo cual el director del establecimiento de reclusión organizará turnos.

Por otra parte, se advierte que el trabajo penitenciario no puede superar las ocho horas diarias, no sólo porque las normas sobre las especiales condiciones laborales de las personas privadas de la libertad así lo estipulan, sino también porque para efectos de la redención de pena la autoridad judicial competente no puede computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Al respecto la Corte Constitucional ha expuesto que el trabajo penitenciario se desarrolla teniendo en cuenta la relación especial de sujeción que existe entre las

personas privadas de la libertad y el Estado.

De acuerdo con lo expuesto en la sentencia T-1326 de 2005 “en principio, los vínculos que surgen como consecuencia de las labores prestadas por los internos no pueden equipararse a aquellos que se derivan de una relación laboral en el sentido estricto del término. Sin descartar de plano la existencia de diversas formas de relación y de remuneración, el trabajo carcelario cumple de manera principal una función terapéutica cuyo objetivo primordial es la resocialización de los reclusos”.

Así entonces, como ya se mencionò, es necesario precisar que (i) el trabajo penitenciario se debe remunerar de manera equitativa, (ii) dicha remuneración no constituye salario y no posee los efectos prestacionales del mismo, y (iii) la administración de su monto se realiza

conjuntamente entre la persona privada de la libertad y el INPEC, para lo cual el interno debe inscribir a los destinatarios que considere necesarios, procurando estimular el acopio de dichos ahorros para atender, además de sus necesidades en la prisión, las de su familia, los gastos de su nueva vida al ser puesto en libertad y, cuando sea el caso, el pago de la multa o de la indemnización a la víctima producto del incidente de reparación integral.

En este sentido, en la sentencia T-601 de 1992 se señaló que “el trabajo desarrollado por los presos es un medio indispensable - junto con el estudio y la enseñanza - para alcanzar el fin resocializador de la pena, y hace parte integrante del núcleo esencial del derecho a la libertad (CP art. 28), pues tiene la virtud de aminorar el tiempo de duración de la pena a través de su rebaja o redención (C.P.P. arts. 530 a 532).

Consecuencia de lo anterior es la obligación

del Estado de proveer a los reclusos puestos de trabajo que contribuyan a su readaptación social progresiva, a la vez que permitan, en caso de existir familia, el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. Mientras la estructura necesaria para crear suficientes puestos de trabajo en las cárceles se cumple, los empleos a distribuir deben asignarse en condiciones de igualdad de oportunidades, sin que el orden de prelación pueda ser objeto de una aplicación arbitraria o discriminatoria (CP art. 13)”.

En este sentido, bajo el presupuesto de que el fin del trabajo penitenciario es principalmente la resocialización y partiendo de la base de que el Estado debe garantizar los medios económicos que la permitan, en esa sentencia la Corte manifestó: “No puede, pues, el Estado soslayar sus obligaciones con el argumento

de falta de recursos presupuestales. Es deber del Estado conseguir los recursos económicos suficientes para la efectiva resocialización de los reclusos tal como lo dispone la Ley 65 de 1993”.

Así entonces, la condición de especial sujeción en la que se encuentran los reclusos no acarrea que cualquier limitación o suspensión de sus derechos sea legítima. Esto se debe a los principios de proporcionalidad de la pena y de la dignidad humana. Así, aun cuando sea legítimo imponerles a las personas privadas de la libertad actividades que requieran el despliegue de su fuerza de trabajo, esto no significa que sea jurídicamente aceptable la privación de la correspondiente remuneración que por su trabajo deben percibir, pues ello además de ir en contravía de como debe ser tratado y estimado todo individuo, resulta una carga excesiva para quien se encuentra privado de la libertad y

contraria a la Constitución.

Por eso su señoría, acudo a la sombra de la protección constitucional de mis derechos, **siendo menester mencionar de que no solo a mi se me adeudan estos dos meses si no a todo el personal pl que allí trabajamos.**

En los personal, al no haber el pago de la remuneración por lo trabajado, considero de que **hay una forma vieja de esclavitud y cervidumbre,** abolida ya desde hace mucho.

Al señor director del coped, lo mismo que a la uspec se le ha puesto en conocimiento dicha situación, que hoy conoce su señoría.

Peticiones Concretas.

1. Amparar los derechos Vulnerados.

2. Ordenar a la Unión Temporal Alimentación Integral USPEC, realizar el pago del mes de diciembre 06 hasta el 31 del mismo del año 2023.

3. Ordenar a la unión Temporal Alimentación Integral USPEC, que realice el pago de el mes de enero de 2024, y en lo sucesivo de forma puntual, a fin de no cometer más lesiones a los derechos de la ppl, que allí trabajamos.

Juramento.

No he presentado otra tutela por los mismos hechos.

Pruebas y Anexos.

No tengo que anexar.

Respetuosamente:

Didier Escobar Sánchez.

C.c.1128624929.

Td.6064.

Patio.N01.

Coped pedregal.

Medellín-Antioquia.

01 de febrero de 2024.